

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 21 Fecha: 15/02/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180047200	Ordinario	LUIS FERNANDO QUIROZ CIFUENTES	BLANCA ADIELA LOTERO DE ARCILA	Auto que ordena emplazamiento	12/02/2021		
05266310500120200044300	Ordinario	ORLANDO DE JESUS LOPEZ ZAPATA	CENTRO SUR S.A.	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A SOLICITUD	12/02/2021		
05266310500120210003900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CAMPO TRIBUTARIO S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago	12/02/2021		
05266310500120210004700	Ordinario	CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CHAVERRA	TRENZACOL S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija para el dia martes once (11) de octubre de 2022 a las 2:30 de la tarde	12/02/2021		
05266310500120210005000	Ordinario	MARIA TERESA MENESES USUGA	HIDAUTOS S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	12/02/2021		

FIJADOS HOY 15/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00472-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante, se accede a emplazar a la señora **BLANCA ADIELA LOTERO DE ARCILA** por cuanto en el expediente obra prueba del envío de la citación para notificación personal y del aviso de notificación al demandado, a la dirección denunciada en la demanda para las notificaciones.

Una vez efectuada la incorporación de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la parte demandada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00443-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual, solicita, que se dé por no contestada la demanda por parte de Centro Sur S.A., toda vez, que desde el 26 de noviembre de 2020, se envió por correo electrónico, a las direcciones electrónicas reportadas en la demanda, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma; correos electrónicos que fueron recibidos por las codemandadas, quienes sin embargo, aún no han dado respuesta a la demanda.

Que por tal razón, en aplicación de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación quedó surtida y el término de traslado se encuentra vencido.

Debiéndose proceder, a fijar fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

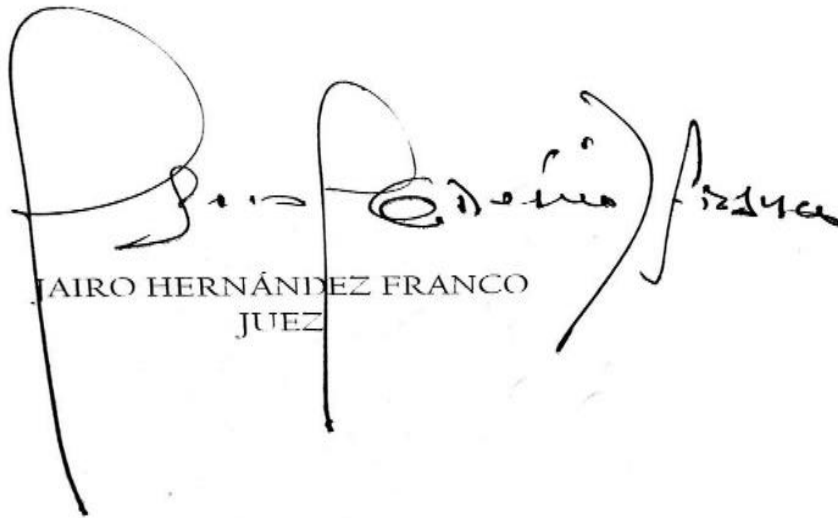
Encuentra esta dependencia judicial, que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte accionada recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mensaje, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida y por ende, es plenamente valida la notificación personal realizada por el despacho el día 11 de febrero de 2021, toda vez, que no obra en el expediente, constancia de recibido del correo electrónico, certificación de lectura o acuso de recibido del mismo.

Así las cosas, considera este despacho judicial, que no hay lugar a dar por no contestada la demanda y fijar fecha para audiencia del artículo 77 del CPLSS.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

Auto interlocutorio	020
Radicado	052663105001-2021-0039-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	CAMPO TRIBUTARIO S.A.S. NIT 900.991.578-0

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
Envigado, febrero doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de CAMPO TRIBUTARIO S.A.S., identificada con Nit. 900.991.578-0, solicitándole al Despacho lo siguiente:

“1. Sírvase Señor Juez libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas:

A) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.248.132) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos comprendidos entre 2019-11 y 2020-07, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 4 de diciembre de 2020, remitida al empleador demandado en su email de notificación judicial gerenciaarrobacampotributario.com, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folios (prueba N°1).

B) Se solicita así mismo, señor Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 365 del Estatuto tributario modificado por el aticulo 279 de

la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de enero de 2021 según resolución N° 1215 de 30 de diciembre de 2020 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es el 25.98%.

C) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean permitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.

”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor, en el hecho de que los trabajadores de la sociedad CAMPO TRIBUTARIO S.A.S., relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A, correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de

cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo de julio de 2002 a junio de 2009.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. Sírvase Señor Juez libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas:

A) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.248.132) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos comprendidos entre 2019-11 y 2020-07, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 4 de diciembre de 2020, remitida al empleador demandado en su email de notificación judicial gerenciaarrobacampotributario.com, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folios (prueba N°1).

B) Se solicita así mismo, señor Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 365 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de enero de 2021 según resolución N° 1215 de 30 de diciembre de 2020 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es el 25.98%.

C) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean permitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido..”

Sobre las pretensiones B y C, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que todos los conceptos que se generen con posterioridad a la fecha de corte y elaboración del Título ejecutivo, deberán ser objeto de un nuevo proceso, en el que se aporte los requerimientos en mora al empleador y el título correspondiente.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFI S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad CAMPO TRIBUTARIO S.A.S., identificada con Nit. 900.991.578-0, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas:

A) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.248.132) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos comprendidos entre 2019-11 y 2020-07, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 4 de diciembre de 2020, remitida al empleador demandado en su email de notificación judicial gerenciaarrobacampotributario.com, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folios (prueba N°1).

B) Se solicita así mismo, señor Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 365 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de enero de 2021 según resolución N° 1215 de 30 de diciembre de 2020 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es el 25.98%.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

TERCERO: Se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **CAMPO TRIBUTARIO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.991.578-0, en el sistema bancario.

CUARTO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Para representar a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se le reconoce personería a la abogada **GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA**, con T.P. 72.178 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del
día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	83
Radicado	052663105001-2021-0047-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CHAVERRA
Demandado (s)	TRENZACOL S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CHAVERRA en contra TRENZACOL S.A.S.

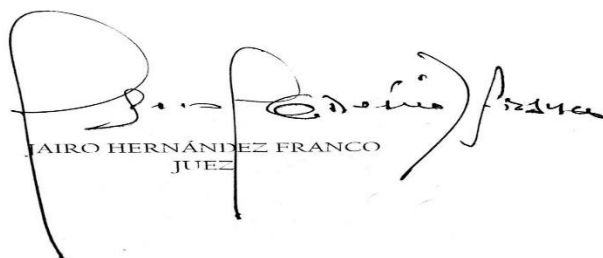
Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la parte demandada. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso

Se le reconoce personería para actuar al Doctor **FABIAN LEONARDO VARGAS LONDOÑO** portador de la T.P No. 206.955 del C. S. de la J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en
ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho
de la mañana (8:00 a.m.) del día
_____ de _____ de
2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00050-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

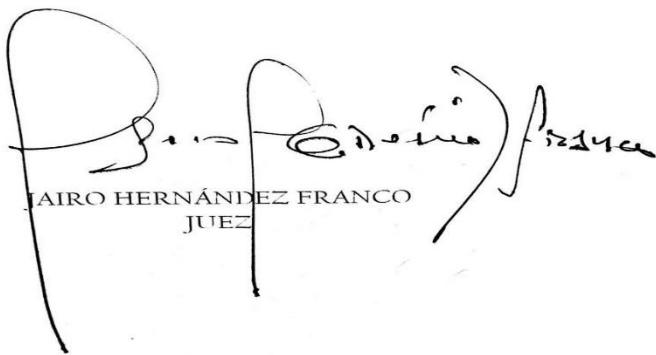
Envigado, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar el poder para actuar debidamente diligenciado incorporando las pretensiones del presente proceso.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO TOBON MONTOYA, portador de la TP. No. 199.073 del C.S de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ